

Juicio No. 17296-2026-00037

JUEZ PONENTE: SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA, JUEZA

AUTOR/A: SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 24 de junio del 2026, a las 11h08.

VISTOS. - Avoca conocimiento el Dr. Carlo Carranza barona en reemplazo del Dr. Vladimir Jhayya Flor, conforme la acción de personal No. 04211-DP17-2026-VS. Sube por recurso de apelación la sentencia dictada por el ab. David Castillo García, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la acción de protección de derechos. PRIMERO: PARTES PROCESALES. ACCIONANTE: GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, padre de la menor SAMANTA GUAPAS. ACCIONADO: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS; SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS; BANCO PICHINCHA C.A.; BANCO PROCREDIT S.A. y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. SEGUNDO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- Concedido el recurso se eleva la causa a la Corte provincial de Justicia de Pichincha y por el sorteo legal, se ha radicado la competencia en el Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, que es competente para resolver el recurso interpuesto en razón de las normas procesales-constitucionales contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Revisados los autos y las actuaciones judiciales no se evidencia vulneración a las garantías del debido proceso o del derecho a la defensa, por lo que se declara la validez de la causa. TERCERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS.- Comparece el accionante y en el acto de proposición manifiesta que: en la causa de alimentos No. 17204-2018-03018, el accionante GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, ejerce la custodia de la menor SAMANTA GUAPAS, y que su madre CINTHIA MANZABA (alimentante), cumple puntualmente con el depósito de las pensiones en el código SUPA 1701-141970, pero, que las entidades coactivantes SRI, y SUPERINTENDENCIAS, mediante procesos No. DZ9-COBUPAC-19-0000879, y No. 7339-2023, han ordenado la retención de sus cuentas en el Banco Pichincha (3029752900) y Banco PROCREDIT (0601011639551). Que en la causa de alimentos consta el oficio No. 0038-PUJECLC de 09 de enero de 2026, emitido por el Pagador de la Unidad Judicial Iñaquito, quien ha certificado que los valores acreditados en dichas cuentas corresponden a pensiones alimenticias que corresponden a la menor que provienen de su madre, y que los Bancos

accionados han ejecutado la retención, y las entidades públicas se niegan a excluir esos valores dejándole a la menor en total desprotección económica desde el 12 de febrero del 2026. PRETENSION: Solicita se declare la vulneración de derechos, se ordene el desbloqueo definitivo y la entrega de los fondos a la beneficiaria; garantía de no repetición esto es ordenar a los bancos y entidades que actualicen sus sistemas para excluir de oficio las cuentas receptoras de SUPA. Calificada la acción, se dispuso notificar a los accionados y se convocó a la audiencia pública respectiva. En la diligencia, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y constitucionales de la acción y los accionados se opusieron alegando que la vía no es procedente, que se trata de un asunto de legalidad, el Banco Pichincha indicó y justificó que desde el año 2021 no recibe acreditaciones del SUPA en la cuenta que el hoy accionante mantiene en el Banco, de su parte el Banco Procredit indicó que simplemente cumple la orden de la entidad tributaria y reguladora en base a la medida cautelar dispuesta. CUARTO: El objeto de las acciones constitucionales como la de la especie, es el amparo directo y eficaz de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, de ahí la importancia del análisis de los hechos fácticos sometidos al análisis judicial. En el caso sub judice los puntos esenciales a resolver son: a) Existe vulneración a algún derecho o garantía reconocida en la Constitución o en los Tratados Internacionales en la retención de las cuentas del accionante por falta de cumplimiento de obligaciones tributarias, cuenta bancaria en la que se deposita la pensión de alimentos de su hija menor de edad?; b) La pretensión del accionante corresponde a un asunto de mera legalidad que por su naturaleza no puede ser conocido por el Juez constitucional, al tener otras vías idóneas? Conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional del Ecuador en numerosos fallos que son precedentes jurisprudenciales internos de aplicación preferencial y obligatoria, los jueces constitucionales tienen la obligación y el deber de analizar en los casos sometidos a su conocimiento, si existen violaciones a derechos o garantías constitucionales, para solamente una vez hecho dicho análisis, proceder con el análisis de los presupuestos de procedencia contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre aquellos establecer si el caso corresponde o no a un asunto de mera legalidad, puesto que está vedado tomar la vía más fácil y desechar las acciones de protección argumentando que la acción de protección no es la vía pertinente, por cuanto el asunto sometido al procedimiento es uno de mera legalidad y por ende tiene vías expeditas. En tal sentido corresponde establecer y dilucidar si en esta causa existe vulneración a algún derecho o garantía reconocida en la Constitución o en los Tratados Internacionales en la retención de las cuentas del accionante sin considerar que en una de ellas se deposita la pensión alimenticia de su hija menor de edad. QUINTO: Es de suma importancia y pertinencia para este caso considerar la sentencia constitucional vinculante No. 001-16-P.JO-CC; CASO N. 0530-10-.JP cuyos argumentos y

disposición obligatoria nos permitimos transcribir en sus partes pertinentes: "...32. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios..." "...37. Atendiendo a la finalidad principal que corresponde a esta Corte en la Sala de Revisión, de crear derecho objetivo, se considera pertinente hacer referencia al contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de responder a la interrogante propuesta por la Corte en este apartado; esto es, determinar si la acción de protección es el mecanismo jurisdiccional adecuado y eficaz para resolver sobre la vulneración, en la dimensión legal, de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales..." "...44. El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede..." "...46. Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición, es fundamental volver sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales... ". "...47. A partir de lo expuesto es evidente que lo que el constituyente pretendía consagrar en la Norma Suprema era un mecanismo de tutela inmediata, que tenga la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera con su invocación; es decir, la protección real de los derechos constitucionales..." "...49. En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que "el

reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento" "...51. En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia..." "...53. Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito..." "...54. Entonces, es a partir de esas consideraciones que el legislador ha optado por consagrar en el artículo 40 numeral 3 el requerimiento al juez o jueza constitucional de constatar que no existen otros mecanismos de defensa judicial, adecuados y eficaces para proteger el derecho vulnerado, antes de admitir la procedibilidad de la acción de protección..." "...56. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado..." "...59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente..." "...64. En tal virtud,

cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aún cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional..”

“...91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...”

“IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...”

SEXTO: LOS HECHOS PROBADOS: 1. el accionante tiene la calidad de alimentante y es custodio de su hija menor de edad S.G.M.,(ver foja 2) conforme la causa de alimentos No. 17204-2018-03018, la madre de la menor, quien es su alimentante, Cinthia Manzaba, cumple puntualmente con el depósito de las pensiones en el Código SUPA 1701-141970. 2.- Se conoce que la pensión alimenticia mensual a enero del 2026 es de USD. 129,64. 3.- El SISTEMA SUPA acredita las pensiones mensuales en la cuenta que el hoy accionante mantiene en el Banco Procredit # 0601011639551. 4.- El accionante GUAPAS LEÓN MIGUEL ANGEL, ha sido sometido a un proceso coactivo de ejecución por el Servicio de Rentas Internas, No. DZ9-COBUPC19-00000879, mismo que no ha sido controvertido ni anulado, en el que ante la falta de pago de la obligación, se ha dictado el auto de pago, cuya liquidación asciende a USD. 5.228,16 (ver foja 199). 5.- Se observa la orden de medidas cautelares de retención de la cuenta de ahorros del hoy

accionante en el Banco Procredit por USD. 15.12 (ver foja 197), y las medidas de prohibición de enajenar y secuestro de dos vehículos del ciudadano Guapas León Miguel Angel. SÉPTIMO: En base a los hechos, se procede analizar si la medida de retención de fondos dispuesta dentro del proceso coactivo (válido) en contra del accionante quien percibe la acreditación de la pensión de alimentos de su hija en la cuenta de ahorros del Banco Procredit, vulnera algún derecho o garantía constitucional. Los derechos de los niños son prioritarios, pues pertenecen al grupo de personas vulnerables y de protección directa e inmediata, conforme lo garantizan los artículos 35 y 44 de la Constitución. El principio del interés superior del niño consagrado en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia dice: “El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente”. *La Corte Constitucional en la Sentencia No. 239-17-EP/22 sobre el tema ha sostenido: “...56. La Corte Constitucional ha enfatizado que los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional y que “gozan de los derechos comunes del ser humano y son titulares de derechos específicos derivados de su condición”. A criterio de este Organismo, el interés superior del niño es un principio orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que impone la obligación a las autoridades judiciales y administrativas, y a las instituciones públicas o privadas de ajustar sus decisiones y acciones a este principio. Así, en todas las decisiones adoptadas por la administración de justicia que involucren a niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. 57. El Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que el interés superior del niño abarca “tres dimensiones”¹⁵ que han sido acogidas por este Organismo, a saber: a) Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño. b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que

tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales...”. De otra parte, la misma Alta Corte respecto del proceso coactivo ha dicho en la Sentencia No. 889-20-JP/21 lo siguiente: “...El Estado tiene la obligación de cobrar deudas. Esta actividad tiene importancia para poder contar con recursos públicos y que estos puedan ser utilizados de forma efectiva para el cabal funcionamiento de un servicio. La falta de cobro de estas obligaciones podría provocar el desfinanciamiento del servicio, que conllevaría a una deficiente prestación del servicio público. Para cobrar las deudas, entre otros mecanismos, se encuentra el proceso de coactiva. 96. El proceso de coactiva es un mecanismo establecido en la ley para el cobro efectivo de lo debido al Estado. 97. Las entidades del sector público “son titulares de la potestad de ejecución coactiva”, que se ejerce privativamente por los empleados o empleadas recaudadoras de cada institución pública. Cuando se trata de empresas públicas, éstas tienen potestad “para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores”, y, entre otras competencias, “se podrá dictar las medidas cautelares tales como, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes...”. 98. Para levantar la medida cautelar, la persona obligada debe pagar la deuda, ofrecer una garantía bancaria o demostrar “con las respectivas certificaciones, que los bienes sobre los cuales recaen, son no embargables...”. 99. De lo dicho se desprende que CNT tiene competencia para cobrar lo adeudado por Zoila y, si no fuere posible por otros medios, de iniciar el proceso coactivo en su contra. 100. En el caso estamos entre un deber jurídico de cobrar deudas por parte de CNT y, por otro lado, varios derechos involucrados y afectados en el caso de Zoila. Para saber si CNT podía, en el caso, establecer una medida cautelar con el propósito de cobrar una deuda, se debe observar lo dispuesto en la Constitución. 101. Cuando la Constitución establece que la prestación de montepío no es susceptible de cesión, embargo o retención, estamos frente a una regla clara. Frente al deber de la coactiva, esta regla constitucional prevalece e impide la retención de fondos provenientes del IESS...”. En el caso de la especie, tenemos por un lado que el ciudadano GUAPAS LEÓN MIGUEL, adeuda valores al SRI, valores que no han sido impugnados, al menos no existe prueba al respecto, y que han sido ordenados pagar a través de un proceso coactivo, proceso que tiene pleno conocimiento el mencionado ciudadano; de otro lado, el deudor es padre de una menor, de quien tiene su custodia y por la cual recibe en una de sus cuentas bancarias activas, la pensión mensual alimenticia entregada por su madre puntualmente, pensión que asciende a enero del 2026 a USD. 129,64. Ante la falta de pago y la existencia de un mandamiento de pago coactivo, se han dispuesto medidas cautelares, entre ellas la retención de valores que el deudor mantenga en cuentas en instituciones financieras nacionales, habiéndose ejecutado en parte respecto

de la cuenta que mantiene en el Banco Procredit, en ese momento es cuando el padre-accionante activa la vía constitucional, señalando vulneración a los derechos de su hija, pues se ha retenido las pensiones alimenticias. Bajo el entendido de los hechos señalados, se verifica vulneración a las garantías constitucionales referentes a la atención prioritaria de los niños y niñas, así como trabas en su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos; a más de que se violenta el principio de su interés superior, sin considerar que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Ahora bien, no hay duda que la pensión alimenticia que percibe la menor de edad, busca cubrir sus necesidades elementales, y que de modo alguno puede ser embargada o retenida con la finalidad de cancelar con ella, las obligaciones tributarias o financieras de su padre, obligaciones que por otro lado deberían ser honradas; entonces si bien es cierto la medida adoptada en contra de las cuentas del obligado, por regla general es válida y legal, en el caso en particular se torna inconstitucional, PERO EXCLUSIVAMENTE EN EL MONTO de la pensión alimenticia que se acredita en la o las cuentas del obligado, en otras palabras, la orden de autoridad que ha dispuesto la retención, debe ser plenamente clara, a fin de que la entidad financiera contemple un análisis detallado, de los valores que pueden ser retenidos y aquel VALOR INEMBARGABLE, esto es el que se acredita mensualmente en razón de “pensión alimenticia”. El Tribunal encuentra que es un asunto que bien puede ser solventado por la autoridad ejecutora de la orden de retención y la institución financiera que ejecuta la orden, en otras palabras, la retención debe realizarse SIN CONSIDERAR O SIN TOPAR el monto o montos que en la cuenta consten como acreditación de “pensión alimenticia”. En mérito de lo analizado, este Tribunal, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” rechaza el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos y en los términos de este fallo, SE CONFIRMA la sentencia subida en grado, MODIFICANDO Y/o ACLARANDO que los derechos vulnerados son la atención prioritaria de los menores de edad en calidad de personas vulnerables, la protección especial que merecen los niños y niñas y el principio del interés superior del niño. Como medidas de reparación se dispone que: 1. La medida cautelar de retención de fondos ordenada dentro del proceso coactivo No. DZ9-COBUPC19-00000879, debe ser inmediatamente revisado y disponer lo que en derecho corresponda, considerando el análisis efectuado por el tribunal, esto es que se puede retener los valores adeudados SIN TOPAR los montos o detalle de acreditaciones provenientes de la pensión alimenticia para la menor S.B.G.M. dispuesta dentro del proceso judicial Nro. 17204-2018-03018. 2. Si se hubiere retenido las pensiones alimenticias en sus montos total o parcial, deberá hacerse una liquidación a cargo de la institución o instituciones financieras y restituir a la misma cuenta bancaria en el término de 5 días. 3.- Si la

cuenta bancaria registrada en el SUPA para acreditar la pensión alimenticia estuviere bloqueada, deberá ser desbloqueada inmediatamente. 4.- Lo dispuesto en los Numerales. 5 y 7 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia queda inalterable y debe ejecutarse. De conformidad con el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase copia certificada a la Corte Constitucional. Notifíquese.-

SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA

JUEZA(PONENTE)

CARRANZA BARONA CARLO

JUEZ

CUEVA BAUTISTA YOLANDA

JUEZ